

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 68

Popayán, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00104-00

OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores CARLOS EVER VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.233 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.656.466 expedida en Santander de Quilichao, Cauca y su núcleo familiar, respecto de los siguientes inmuebles:

Predio N° 1: Denominado "LA TIENDA CALICHE", carácter rural, identificado con M.I. Nro. **132-16951**, número predial **19698000400120067000** ubicado en la vereda "Lomitas Sur"; Municipio de Santander de Quilichao - Cauca.

Predio N° 2: Denominado "LA CASA", carácter rural, identificado con M.I. N° **132-67621**, número predial **19698000400120117000** ubicado en la

vereda "Lomitas Sur"; Municipio de Santander de Quilichao - Cauca.

RECuento FActico

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por los señores CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA, la zona donde se encuentran ubicados los predios objeto de reclamación, solo registró presencia de grupos armados ilegales a partir del 2001, concretamente refieren la presencia de grupos paramilitares, afirmando que fueron objeto de presiones por parte de los miembros de dichos grupos a fin de que entregaran el inmueble denominado "LA CASA" a fin de que fuera utilizado como residencia por los miembros del grupo ilegal, mientras que en el denominado "LA TIENDA CALICHE", hacían presencia constante, llegando a consumir sin pagar los productos y llegando a ser víctimas de robos en la tienda (enseres y un equipo de sonido). Posteriormente en el 2005, al aparecer incluido en un panfleto en el que las A.U.C. amenazaban de muerte a algunos habitantes de la región, debió abandonar los inmuebles en medio de lo que califica como desplazamiento masivo, dirigiéndose hacia la ciudad de Cali junto con su grupo familiar, señala que su esposa, quien se desempeñaba como docente en la escuela de la vereda "Lomitas" viajaba todos los días desde la ciudad de Cali para cumplir con su horario de trabajo.

Aclara que los inmuebles reclamados estuvieron cerrados por lapso de año y medio, posteriormente el denominado "LA TIENDA CALICHE" pasó a ser administrado por su cuñado y posteriormente lo pasó a nombre de su esposa por temor a las amenazas de que fuera objeto. Año y medio después de su salida de la vereda y aún con presencia de grupos ilegales en la zona, su esposa e hijos retornaron a "LA CASA" y ha venido alquilando la tienda a diferentes personas, una de ellas fue asesinada en el lugar.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **CARLOS EVER VEGA, FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los bienes inmuebles denominados “ LA TIENDA CALICHE” y “LA CASA”, ubicados en la Vereda “Lomitas”, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; registrados a folios de matrícula inmobiliaria No. **132-16951 y 132-67621** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca) respectivamente, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 365 del 26 de agosto de 2019¹, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 897 fechado 17 de julio de 2020², se dispuso entre otros ordenamientos, tener como pruebas las documentales aportadas por la URT, prescindir del periodo probatorio y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

¹ Consecutivo N° 2

² Consecutivo N° 16

Código: FSRT-1

Versión: 01

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)³.

Presenta un recuento de los hechos que sustentan la solicitud de restitución, haciendo una distinción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes a la adquisición de cada uno de los predios cuya restitución se reclama, de igual manera señala que se encuentra demostrada la calidad de predio privado del inmueble denominado "LA TIENDA CALICHE" así como la calidad de propietario que ostenta el solicitante según información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-16951⁴; en relación con el segundo bien inmueble denominado "LA CASA" se identifica como perteneciente a uno de mayor extensión adquirido en el año 1998 mediante documento privado suscrito por el accionante y el señor MARIO URDINOLA, catalogándolo como bien baldío en razón a la ausencia de antecedente registral, no reportar folio de matrícula asociado y tampoco contar con título registrado. Frente a los dos predios se alega que los solicitantes, junto a su grupo familiar, ejercieron actos de dominio sobre estos desde 1998 y 2002 respectivamente, hasta el año 2005, cuando debieron abandonar la zona con ocasión del conflicto armado interno, concretamente luego de que el accionante fuera objeto de amenazas por parte de grupos paramilitares que hacían presencia en la región. Frente a las afectaciones por minería, hidrocarburos y por franja de retiro obligatorio, afirma que la fase en la que se desarrollan dichas actividades no impide que se decrete la restitución del bien, esto en aplicación de la ley 1448 de 2011.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono del solicitante y su grupo familiar, que se vieron obligados a abandonar el bien materia de restitución

³ Consecutivo N° 19.

⁴ Se hace mención de la adquisición del predio por compraventa suscrita entre el solicitante y el señor JOSÉ JULIÁN ZAPATA según EP N° 1379 en el año 2002 cuyo antecedente registral se remonta a compraventa con EP N° 98 del 11 de junio de 1916, más adelante se registra el traspaso de la propiedad a nombre de la esposa del solicitante según EP N° 950 del 14 de julio de 2006 suscrita ante la Notaría única de Santander de Quilichao. Anexos solicitud de restitución. Consecutivo N° 1

por las infracciones del derecho internacional Humanitario a raíz de los hechos de violencia ocurridos en zona rural del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, vereda Lomitas y atribuidos a los grupos armados al margen de la Ley. Los accionantes se encuentra incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, circunstancias presentadas el 5 de julio de 2005, habiendo retornado al lugar en el año 2007 para reasumir la administración de los precitados fundos.

Refiere frente al requisito de temporalidad que el abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011. Así mismo se encuentran acreditada la calidad de propietario del señor CARLOS EVER VEGA frente al bien "LA TIENDA CALICHE" así como la calidad de ocupante del citado y su núcleo familiar en relación con el denominado "LA CASA", luego de haberse vinculado con dicho inmueble desde el año 1998 hasta el 2005, retomando su explotación a partir del año 2007, luego de su regreso a la zona.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, pide que se acceda a la restitución.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor CARLOS EVER VEGA y la señora FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA, junto a su núcleo familiar, realizaron actos de explotación sobre un terreno de naturaleza baldía en un lapso comprendido entre 1998 y 2005, siendo retomados en el año 2007 luego de su retorno al bien; aclarando que el predio conocido como "LA CASA" fue destinado para la vivienda familiar mientras que el predio denominado "LA TIENDA CALICHE" generaba los ingresos que permitía el

sustento de la familia. Así mismo considera que los accionantes y su núcleo familiar, quienes han retornado a sus predios sin ayuda del Estado, ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de los accionantes.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras en favor de **CARLOS EVER VEGA, FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA** y su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los solicitantes

CARLOS EVER VEGA, FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*".

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁶ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁷, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de

⁵ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁷ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "Principios Pinheiro" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la accionante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Carlos Ever Vega	Titular	10.482.233

Flor Ayda Gómez Mancilla	Compañera Permanente	48.656.466
Carlos Andrés Vega Vega	Hijo	1.062.287.827
Mario Fernando Vega Gómez	Hijo	1.144.130.570
Leidy Johanna Vega Gómez	Hija	1.144.164.808

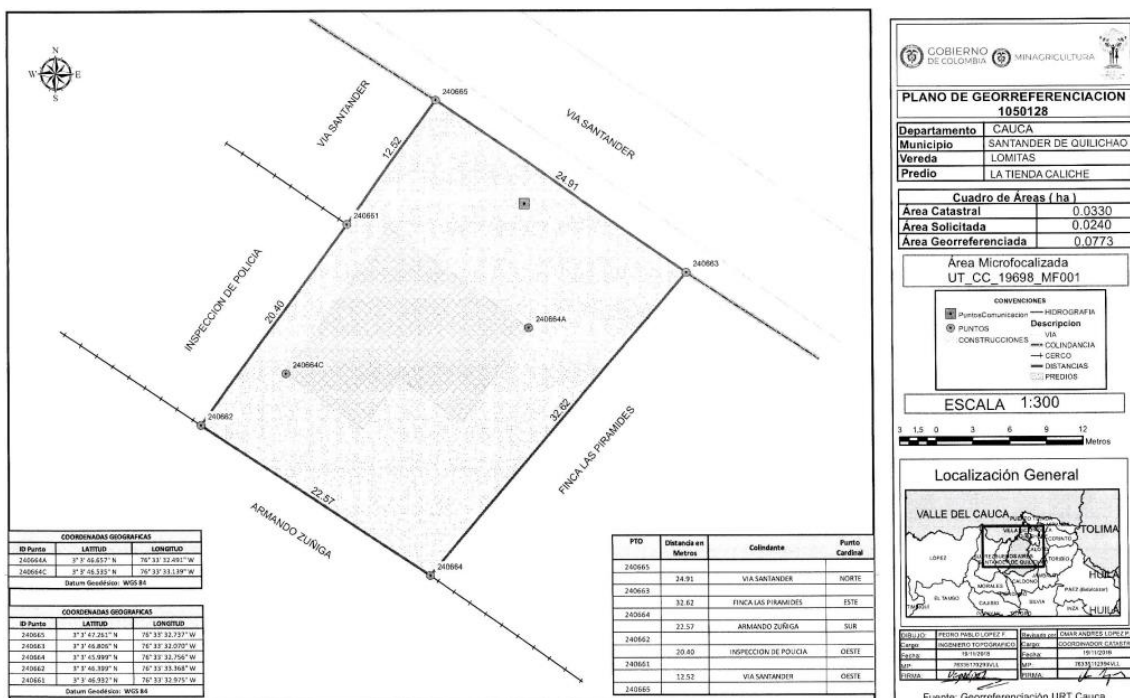
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de cada uno de los miembros de la familia del solicitante.

5. Identificación plena de los predios.

Predio N°1:

Nombre del Predio	"LA TIENDA CALICHE"
Municipio	Santander de Quilichao
Vereda	Lomitas Sur
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	132-16951
Área Registral	N/A
Número Predial	19698000400120067000
Área Catastral	330 Mts2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	773 Mts2
Relación Jurídica del solicitante con el predio	PROPIEDAD

PLANO



COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240665	830793,431	724056,834	3° 3' 47.261" N	76° 33' 32.737" W
240663	830779,370	724077,391	3° 3' 46.806" N	76° 33' 32.070" W
240664	830754,611	724056,154	3° 3' 45.999" N	76° 33' 32.756" W
240662	830766,958	724037,260	3° 3' 46.399" N	76° 33' 33.368" W
240661	830783,320	724049,452	3° 3' 46.932" N	76° 33' 32.975" W

LINDEROS

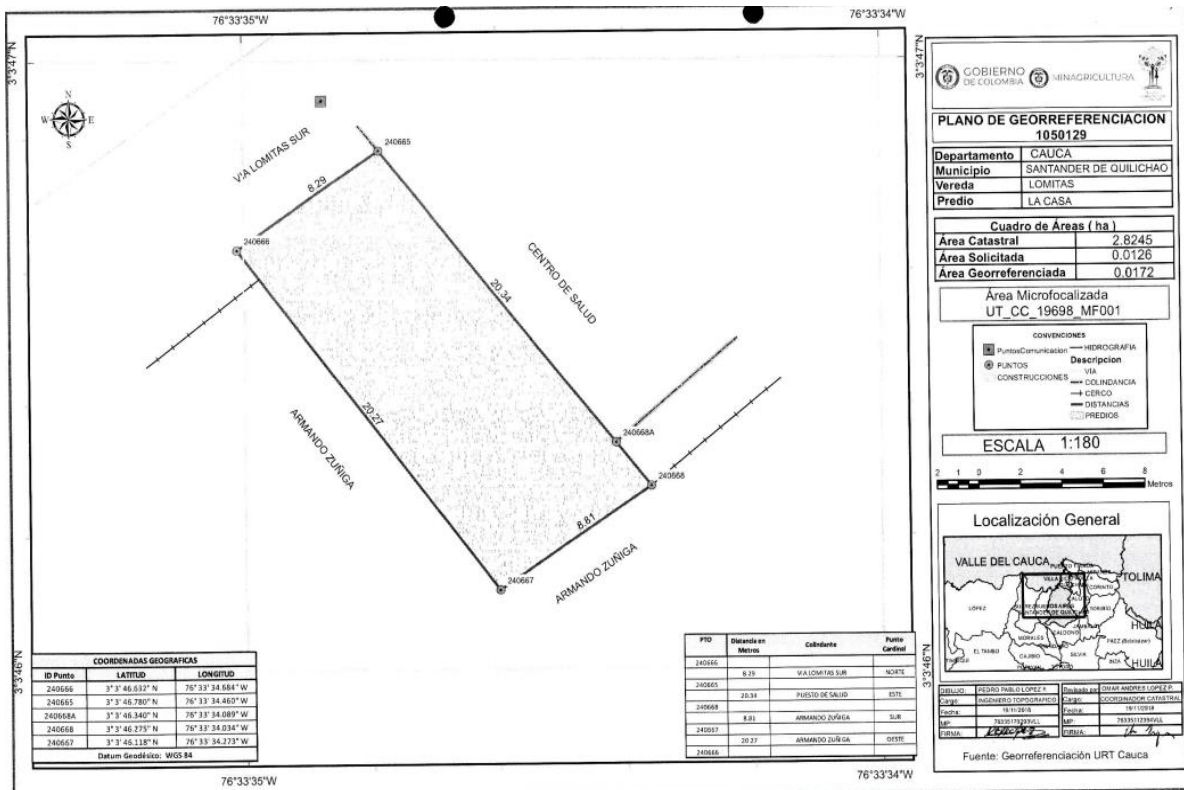
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240665 en línea recta y en dirección hasta llegar al punto 240663 en una distancia de 24,91 metros, colinda con la vía a Santander, según acta de colindancias.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240663 en línea recta y en dirección sureste, hasta llegar al punto 240664 en una distancia de 32.62 metros, colindando con Finca Las Pirámides, según acta de colindancias.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 240664 en línea recta y en dirección suroeste, hasta llegar al punto 240662 en una distancia de 22.57 metros, colindando con Armando Zúñiga, según acta de colindancias.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240662 en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 240661 en una distancia de 20.40 metros, colindando con Inspección de Policía, según acta de colindancias. Partiendo desde el punto 240661 en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 240665 en una distancia de 12.52 metros, colindando con la vía a Santander, según acta de colindancias.</i>

Predio N° 2:

Nombre del Predio	"LA CASA"
Municipio	Santander de Quilichao
Vereda	Lomitas Sur

Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	132-67621
Área Registral	N/A
Número Predial	19698000400120117000
Área Catastral	2 Has. 8245 Mts2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	172 Mts2
Relación Jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

PLANO



COORDENADAS

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240666	830774,218	723996,588	76° 33' 34.684" W	3° 3' 46.632" N
240665	830778,736	724003,542	76° 33' 34.460" W	3° 3' 46.780" N
240668A	830765,191	724014,954	76° 33' 34.089" W	3° 3' 46.340" N
240668	830763,181	724016,650	76° 33' 34.034" W	3° 3' 46.275" N
240667	830758,396	724009,257	76° 33' 34.273" W	3° 3' 46.118" N

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240666, en dirección nor- oriente en línea recta, con una distancia de 8,29 metros, hasta llegar al punto 240665, donde colinda con Vía Lomitas Sur, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240665 en dirección suroriente en línea recta, a una distancia de 20,34 metros, pasando por el punto 240668A, hasta llegar al punto 240668, colinda con predio del Centro de Salud, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 240668 en dirección sur occidente en línea recta, a una distancia de 8,81 metros, hasta llegar al punto 240667, colinda con predio de Armando Zúñiga, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240667 en dirección nor occidente en línea recta con una distancia de 20,27 metros, hasta llegar al punto 240666, donde colinda con Armando Zúñiga, esto según acta de colindancias y cartera de campo</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los bienes objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “ *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere*

dato muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁸ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los solicitantes **CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA**, tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

⁸ LEY 1448 Artículo 3

⁹ LEY 1448 Artículo 75

Código: FSRT-1

Versión: 01

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Santander de Quilichao**"¹⁰, correspondiente a la Resolución N° RCM 001 del 30 de julio de 2013.

El municipio es catalogado como el centro poblado más importante del norte del Cauca, ubicado estratégicamente como paso de los viajeros entre las ciudades de Pasto, Popayán y Cali así como para quienes se trasladan desde el Ecuador hacia Venezuela. Es una zona que ha registrado presencia de diversos factores armados (guerrilla, paramilitares, delincuencia común y organizada), así como una fuerte influencia del narcotráfico, concretamente Cartel de Cali y Cartel del Norte del Valle dada su cercanía a la capital del Valle durante los años 80's y 90's.

En el citado documento también se enuncia la presencia de la guerrilla de las FARC para el año 1998, a través de los llamados "retenes ilegales" que establecían sobre la vía panamericana, efectuando secuestros o robando a quienes se movilizaban por ese lugar, situación que derivó en el desplazamiento de la población. Estos hechos generaron la llegada de grupos de justicia privada conocidas como "Convivir" o Cooperativas Rurales de Seguridad del Norte del Cauca, también se menciona el asesinato de líderes sociales del municipio por parte de grupos paramilitares y grupos de limpieza social, registrándose por ejemplo, la presencia del Bloque Calima y su relación con la masacre ocurrida en la cuenca del río Naya, a fin de abrir un camino entre el Pacífico y el Norte del Cauca y así ganar terreno frente a las FARC y al ELN; la población de la zona afirmaba la existencia de laboratorios para el procesamiento de drogas y de fosas comunes en la región. La población llegó a afirmar que *"los paramilitares eran prácticamente los dueños de Lomitas"*.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Santander de Quilichao, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de los solicitantes CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA junto a su núcleo familiar, el 9 de julio de 2005.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados

¹⁰ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 23 y ss. Consecutivo N° 1.

durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Declaración de la parte solicitante consignada en el formulario único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹¹ Informe de Caracterización de los Solicitantes y su Núcleo Familiar¹²** junto con la **Ampliación de solicitud¹³** presentada por los solicitantes FLOR AYDA el día 11 de octubre de 2018, y CARLOS EVER el día 16 de octubre de 2018, así como prueba testimonial correspondiente a las declaraciones de los señores MIRTA LÓPEZ, EDGAR QUINTERO, JESÚN ERVIS GÓMEZ MANCILLA, documentos que se anexan al libelo inicial, tal como se constata en el consecutivo N° 1, permitiendo establecer que, para la época de los hechos, el municipio de Santander de Quilichao – Cauca, venía siendo escenario de combates entre diferentes facciones armadas ilegales en pos del control del territorio afectando de tal manera a la población civil que vecinos del lugar debieron salir de la zona para salvaguarda de su vida e integridad, lo anterior sumado al hecho de que, para el caso particular del accionante, en el mes de julio de 2005, el señor CARLOS EVER VEGA fue objeto de amenazas directas en su contra por parte de las AUC, debiendo escapar para proteger su vida y su integridad, situación que derivó en su desplazamiento y consecuente abandono de los predios “LA TIENDA CALICHE” y “LA CASA” para dirigirse hacia la ciudad de Cali por espacio de dos años, pudiendo retornar solo hasta el año 2007.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario indicando como fecha de siniestro el 9 de julio de 2005 y fecha de valoración el 6 de junio de 2014¹⁴

No cabe duda entonces, que en razón a la ola de violencia derivada de la presencia de diferentes factores armados ilegales y evidenciada en el municipio de

¹¹ Rendida el 12 de septiembre de 2018. Páginas 82 y ss. consecutivo N° 1.

¹² Anexos solicitud de restitución. Páginas 132 y ss. Consecutivo N° 1

¹³ Anexos solicitud de restitución. Páginas 145 a 149 y 155 a 157. Ídem.

¹⁴ Formato anexo a la solicitud de restitución. Página 141 y ss. Ídem.

Santander de Quilichao, es acertado concluir que, en la mayoría de sus veredas y corregimientos, incluido el lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se había generado en la comunidad un temor fundado, particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales, según se verá más adelante, ostenta la titularidad del derecho real de propiedad y la calidad de ocupante, respectivamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que, tanto CARLOS EVER VEGA como FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar los inmuebles cuya restitución hoy se reclama, situación que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió el 9 de julio de 2005, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de los solicitantes con los bienes reclamados.

Dado que los solicitantes alegan diferentes calidades frente a cada uno de los inmuebles objeto de la presente acción constitucional, se procederá a hacer un análisis frente a cada uno a fin de determinar la viabilidad de lo pretendido.

Así las cosas, acorde con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que la señora FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA ostenta la **PROPIEDAD** del predio "LA TIENDA CALICHE" a través de Escritura Pública No. 950 del 14 de Julio de 2006, otorgada ante la Notaría de Santander de Quilichao, mediante la cual se protocolizó la compraventa del inmueble identificado con número predial 19698000400120117000, negocio en el que intervino como vendedor el señor CARLOS EVER VEGA y como compradora la citada FLOR AYDA GÓMEZ, tal como se lee en la anotación N° 003 del

Certificado de tradición correspondiente al folio de MI N° 132-16951¹⁵, documento que se anexa junto con el ITP realizado por la Unidad allegados junto con la solicitud de restitución. De lo anterior se desprende que la solicitante es la propietaria de dicho bien, objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Frente al segundo inmueble objeto del presente trámite, identificado como "LA CASA", revisadas tanto la información suministrada por la UAEGRTD en la solicitud de restitución de la referencia, así como la prueba documental recaudada por la Unidad en la fase administrativa del proceso de restitución y aportada con el libelo inicial, se debe precisar frente al inmueble en cuestión que la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-67621 se da en razón a la Resolución N° 01636 del 10 de octubre de 2018 bajo la especificación: "IDENTIDAD DE MUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N° 2 ART.13 DECRETO 4829 DE 2011", así mismo se cuenta con el concepto emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio *20191030874711*, indicando "(...) Frente a la a la (sic.) naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-67621, revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. (...)"¹⁶ (Cursiva y subraya del Despacho).

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

¹⁵ Página 166. Anexos solicitud de Restitución. Consecutivo N° 1.

¹⁶ Página 146. Consecutivo N° 9.

Código: FSRT-1

Versión: 01

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".¹⁷

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión".¹⁸

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización de los inmuebles antes mencionados cuya restitución se pretende en el presente asunto.

8. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de formalización relacionadas con el fundo denominado "LA CASA", corresponde determinar si se encuentra acreditada la calidad de OCUPANTE, en favor de los solicitantes CARLOS EVER VEGA y FLOR

¹⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014

¹⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Código: FSRT-1

Versión: 01

AYDA GÓMEZ MANCILLA, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por la UAEGRTD y previo análisis del marco normativo y jurisprudencial aplicable al sub lite.

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁹, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*²⁰.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

¹⁹ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

²⁰ Sentencia C-644 de 2012.

Código: FSRT-1

Versión: 01

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994²¹, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²², **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios

²¹ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

²² Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se encuentra plenamente demostrado que los accionantes no adquirieron la titularidad del derecho de dominio sobre el predio denominado "LA CASA", toda vez que el folio de matrícula correspondiente registró su apertura en razón a las actuaciones surtidas en la fase administrativa del proceso de restitución, concretamente en virtud de Resolución N° 01636 del 10 de octubre de 2018, proferida por la UAEGRTD²³, que establece la identidad del bien en proceso de restitución de tierras, misma que parece registrada en favor de la nación, sin que exista ningún elemento que permita establecer la existencia de una cadena traslativa de dominio que pudiera acreditar la naturaleza privada del citado fundo.

En cuanto a la explotación económica, en el escrito de solicitud se recogen las manifestaciones de la activa así como testimonios de los señores MIRTA LÓPEZ, EDGAR QUINTERO y JESÚN ERVIS GÓMEZ²⁴, los cuales son concordantes al momento de establecer la relación de CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA con el inmueble "LA CASA", así como al señalar los diferentes actos de detentación material ejercidos sobre éste.

Es así que la señora MIRTA LÓPEZ, en declaración rendida ante la URT el 16 de octubre de 2018²⁵, afirma conocer a los accionantes desde hace 17 años como vecinos de la vereda Lomitas, refiere que los inmuebles conocidos como "LA CASA" y "LA TIENDA" pertenecen a los accionantes, afirmando que "(...) juntos construyeron todo (...)", aclarando que primero habitaron el "LA TIENDA" y

²³ Anotación N° 1, folio de MI N° 132-67621 anexo al ITP allegado con la solicitud de restitución. Página 228. Consecutivo N° 1.

²⁴ El compendio de testimonios aparece en formatos anexos a la solicitud de restitución. Páginas 150 y ss. Consecutivo N° 1

²⁵ Anexos solicitud. Página 150 y ss. Consecutivo N° 1.

posteriormente construyeron su vivienda en el denominado "LA CASA", así mismo señala que los dos inmuebles permanecieron solos por espacio de dos años, luego de los cuales los solicitantes retornaron al lugar. Sobre posibles conflictos con los vecinos afirma que:

6. Tiene conocimiento si el señor(a) ha tenido problemas de colindancia por el lote, con alguna persona o familiar?

La tienda y la casa

No, con esa gente que llegaba a atropellarlos... encapuchados... a sacarles todo lo que tenían. Que si habría la boca los mataban. Eso fue como en el año 2002 hacia el 2003. Uno estaba bailando entraban en cualquier momento... en los fines de semana. Entraban encapuchados y armados. Uno que iban a saber quiénes eran. Uno salía a perderse. Yo creo que fueron los mismos que nos afectaron a todos. Los paras... ellos.

Manifiesta también que la comunidad reconocía como dueños de los predios a CARLOS EVER y FLOR AYDA.

Al ser interrogada sobre una posible afectación sufrida por los accionantes por hechos relacionados con el conflicto armado, declara:

9. Tiene conocimiento si el señor(a) fue afectado por el conflicto armado? Hace cuánto?

Ellos salieron junto conmigo. Nos mandaron un papel... donde nos daban 24 horas con los bigamos... creo que es la familia. En ese momento todo el mundo se puso piloso para irse de aquí. En el mismo carro que nos fuimos nosotras... ellos también salieron.

Salió don Carlos, la profe y los dos hijos.

Ellos tuvieron tiempo bastante... creo que de dos a tres años estuvieron por fuera.

De igual manera afirma que durante el lapso en que los terrenos estuvieron abandonados, nadie se hizo cargo de ellos, aclara que la señora FLOR AYDA, viajaba para dictar clases en la escuela de la vereda pero no habitaba en la vivienda.

Otro de las declaraciones que se aportan en el libelo corresponde a la rendida por el señor EDGAR QUINTERO, en diligencia del 6 de noviembre de 2018, vecino de la vereda "Lomitas" y quien afirma que los accionantes han vivido siempre en la zona. Frente al modo de adquisición del inmueble denominado "LA CASA", afirmó:

4. Tiene conocimiento si el señor(a) CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GOMEZ tiene predios en la vereda? Desde hace cuánto? Sabe cómo adquirió el predio?

Les conozco dos, esta tienda y una casa que esta enseguida del puesto de salud.

La tienda: La tienda la consiguen con un préstamo, eso es lo que tengo entendido. Esto se lo compran a un Sr Julián que no recuerdo el apellido.

La casa: No aseguro... pero creo que fue con el trabajo de ellos, ellos construyen la casa. No tengo muy claro a quien le compran. Creo que fue a un muchacho Isidro.

Indicando, en relación con la explotación económica de "LA CASA", que se trataba de un lote donde posteriormente los actores construyeron una casa que destinaron para su vivienda, siendo reconocidos por los vecinos como los dueños de los dos predios, "LA TIENDA" y "LA CASA". Prosigue en su exposición haciendo referencia a los hechos de violencia que se presentaron en la vereda y que motivaron el posterior desplazamiento del grupo familiar, luego de que sus nombres aparecieran en un panfleto de las AUC, donde les daban 20 horas para salir de la vereda.

Por último, se cuenta con declaración del señor JESÚN ERVIS GÓMEZ MANCILLA, rendida el 28 de febrero de 2019 ante la URT, indicando que es hermano de la solicitante, afirmando que los dos inmuebles fueron adquiridos por los solicitantes, no recuerda el año. Respecto del inmueble denominado "LA CASA", declara que "(...) *ha sido su vivienda, siempre vivieron allí toda la vida, primero compraron la casa, era lote ellos la construyeron, no recuerdo el año. (...)*", siendo reconocidos como propietarios por los vecinos del lugar.

En relación con los hechos que motivaron la salida del grupo familiar de la vereda "Lomitas" y el estado de los inmuebles posteriormente, señaló:

- 9. Tiene conocimiento si el señor(a) fue afectado por el conflicto armado? Hace cuánto?**

Si señor, a ellos fueron amenazados, en el tiempo que estuvieron por acá el grupo paramilitar, no sé cómo fueron las amenazas sino que fueron amenazados y al igual desplazados, ellos estuvieron en Cali, aproximadamente por allí unos tres o cuatro años, creo que se quedaron en casa de familiares de Carlos Vega.

- 10. Los predios quedaron abandonados? Por qué motivo? en qué fecha o período de tiempo?**

La tienda y La casa: Quedan abandonados no queda nadie, aproximadamente quedaron cerrados de tres a cuatro años el tiempo que estuvieron ausentes.

Reiterando que los dos predios quedaron deshabitados hasta el momento en que se dio el retorno de la señora FLOR AYDA junto a sus hijos y posteriormente el del señor CARLOS EVER.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que los solicitantes, CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA ocuparon el fundo "LA CASA", desde el año 1998, en razón a documento privado de compraventa suscrito entre el solicitante y el señor MARIO URDINOLA. Dicha ocupación se ejerció hasta el 9 de julio de 2005, cuando la familia VEGA GÓMEZ debió abandonarlo por la grave situación de orden público en el municipio, a raíz de las amenazas recibidas por parte de grupos armados ilegales a él y a su esposa, por parte de miembros de grupos paramilitares, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica de los inmuebles, superando claramente el término que exige la ley.

Por otro lado se logra establecer que dicho fundo fue acondicionado y destinado para vivienda del grupo familiar hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del inmueble identificado como "LA CASA", M.I. N° 132-67621, número predial 19698000400120117000, que ostenta un Área Georreferenciada de 172 mts². Éstos datos constan constan en el Informe Técnico Predial realizado por la URT para cada uno de los inmuebles objeto del presente trámite, anexo a la solicitud.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarias de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza, según Oficio N° *20191030874711*, calendado 27 de septiembre de 2019²⁶, a lo cual debe agregarse que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la

²⁶ Página 147. Consecutivo N° 9.
Código: FSRT-1
Versión: 01

guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “pro homine”, el cual “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “LA CASA”, en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

9. AFECTACIONES DE LOS INMUEBLES.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que los predios no se encuentran localizados sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **tres situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Los dos inmuebles objeto de la presente acción, “LA TIENDA CALICHE” y “LA CASA” presentan afectación por minería, concretamente la relacionada con el expediente TE9-10371, solicitud vigente en curso, contrato de concesión L 685, fecha de radicación 09/05/2018, minerales materiales de construcción\ caolín\ arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas) \ arcillas especiales, municipios Buenos Aires-Cauca\ Santander de Quilichao-Cauca, titulares ULTRACEM S.A.S.

También se registra afectación por hidrocarburos, área disponible ID 3048 contrato

Cauca 4, operadora AGENCIA ANCIONAL DE HIDROCARBUROS. Por último, Afectación por franja de retiro vial en 0.0486 has. con la vía código 25CC24, categoría 2, tipo departamental.

En relación con la afectación por minería, consignada en el ITP anexo a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁷

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos

²⁷ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Código: FSRT-1

Versión: 01

naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²⁸".

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁹, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁰. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación,

²⁸ Sentencia C-933 de 2010

²⁹ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁰ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho"*³¹.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato³² no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"*³³

Así mismo frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron

³¹ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³² Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³³ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Frente a la afectación relacionada con la franja de retiro vial en 0.0486 has. con la vía código 25CC24, categoría 2, tipo departamental, inicialmente se había requerido al INVIAS a efectos de que emitiera concepto que permitiera establecer si, la Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008, CÓDIGO DE VÍA (25CC24-1-1), TIPO (DEPARTAMENTAL), CATEGORÍA DE LA VÍA DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE generaría límites al ejercicio del derecho de dominio o de posesión sobre los bienes reclamados³⁴ pero mediante oficio DT-CAU 38437³⁵, la dirección territorial Cauca, argumentó falta de competencia para emitir pronunciamiento alguno alegando que la vía código 25CC24 corresponde a una vía del orden departamental. Ahora bien, dado que de la revisión del ITP correspondiente para cada inmueble, aportado junto con el escrito de solicitud de restitución, no se vislumbra que actualmente se encuentren en curso procesos tendientes a cuidar y preservar dichas áreas de exclusión, en los términos reseñados en los artículos 5° 6° 9 de la Ley 1228 de 2008, tampoco se cuenta con concepto desfavorable por parte del Ministerio Público que pudiera derivar en la inviabilidad de la restitución de los inmuebles solicitados, la Judicatura procederá a emitir los ordenamientos correspondientes a cargo de la GOBERNACION DEL CAUCA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, a fin de que, en el marco de sus competencias, se tomen todas las previsiones necesarias que permitan garantizar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, al momento de adelantar proyectos relacionadas con la vía código 25CC24, categoría 2, tipo departamental, en relación con los predios

³⁴ Auto N° 365 del 26 de agosto de 2019. Consecutivo N° 2.

³⁵ Página 151. Consecutivo N° 9.

Código: FSRT-1

Versión: 01

denominados “LA TIENDA CALICHE” y “LA CASA”.

También es necesario precisar que, si bien es cierto, de la lectura del ITP anexo a la solicitud de restitución, no se corrobora la existencia de afectaciones de carácter ambiental que incidan directamente en los predios cuya restitución se pretende, se debe tener en cuenta informe allegado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, agregado bajo consecutivos N° 12 y 13 Portal de Restitución de Tierras, en el cual se concluye lo siguiente:

Sin embargo, el predio denominado “La Tienda Caliche” se cruza con Zonas del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales - R.E.A.A, por lo que se deberá tener en cuenta lo expuesto en la Resolución No 0097 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-M.A.D. (ver mapa anexo)

Por lo tanto, se dispondrá ordenar a la citada Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación de los predios reclamados sujetos a dicha afectación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

10. De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y encontrándose plenamente acreditada la naturaleza jurídica de la relación de los accionantes con los fundos reclamados, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de los señores CARLOS EVER VEGA, FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA y

su núcleo familiar en relación con los siguientes predios:

- “LA TIENDA CALICHE”, identificado con MI N° 132-16951 y N° Predial 19698000400120067000
- “LA CASA”, identificado con MI N° 132-67621 y N° predial 19698000400120117000

Ubicados en la vereda “Lomitas Sur”, municipio de Santander de Quilichao – Cauca.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste al accionante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de las enunciadas como: “**DÉCIMO PRIMERA**” referente a la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia

ordinaria en relación con alguno de los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, dado que dicha orden fue proferida por el Despacho al momento de admitir la presente solicitud de restitución.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de áreas**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral del inmueble restituido. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al bien, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS. Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA. El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes y su núcleo familiar, logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

SALUD. Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del actor y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, deberá adoptar las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN. Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL. No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio

de **SANTANDER DE QUILICHAO** - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES. No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA** identificados con cédulas de ciudadanía números **10.482.233 y 48.656.466, respectivamente**, expedidas en Santander de Quilichao, junto a su núcleo familiar, son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de OCUPANTES del predio rural denominado "LA CASA", identificado con MI N° 132-67621 y N° Predial 19698000400120117000 y como PROPIETARIOS³⁶ del inmueble "LA TIENDA CALICHE", identificado con MI N° 132-16951 y N° predial 19698000400120067000, ubicados en la Vereda "Lomitas Sur" del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que están plenamente identificados en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** en favor de **CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA** identificados con cédulas de ciudadanía números

³⁶ Registrado como propiedad de la señora FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA.

Código: FSRT-1

Versión: 01

10.482.233 y 48.656.466, respectivamente, expedidas en Santander de Quilichao, EN CALIDAD DE OCUPANTES, del predio "LA CASA", MI 132-67621 y N° predial 19698000400120117000, cuya extensión corresponde a 172 mts2. Según los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del inmueble están descritos en el acápite respectivo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca):

- a) El REGISTRO de esta SENTENCIA en los folios de matrícula correspondientes a los siguientes inmuebles
- "LA TIENDA CALICHE", con matrícula inmobiliaria Nro. 132-16951, número predial 19698000400120067000.
 - "LA CASA", con matrícula inmobiliaria Nro. 132-67621, número predial 19698000400120117000; ubicados en la Vereda Lomitas Sur del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, predios que están plenamente identificados en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-67621 "LA CASA", la resolución de adjudicación, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- c) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de estos inmuebles. EN CADA UNO DE SUS RESPECTIVOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA.

- d)** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- e)** **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 132-16951 y 132-67621.
- f)** **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-67621, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- g)** Actualizar los folios de matrícula No. 132-16951 y 132-67621, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 132-16951 N° predial 19698000400120067000 y 132-67621 N° predial 19698000400120117000, círculo registral de Santander de Quilichao (Cauca) y N° predial 19622000100010071000; actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEXTO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula correspondientes a cada uno de los predios descrito en el numeral PRIMERO de esta providencia.

OCTAVO: PREVENIR tanto a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** como a **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los inmuebles que aquí se encuentran protegidos y que se enuncian en el numeral PRIMER de la parte resolutive de la presente sentencia, **DEBERÁN** tener en cuenta la especial condición de víctimas de **CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA** identificados con **cédulas de ciudadanía números 10.482.233 y 48.656.466, respectivamente, expedidas en Santander de Quilichao** y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo

familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL CAUCA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, como dependencia competente frente al manejo de los proyectos relacionados con la vía identificada con el código 25CC24 tramo SANTANDER DE QUILICHAO – LA Balsa – TIMBA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los inmuebles que aquí se encuentran protegidos y que se enuncian en el numeral PRIMER de la parte resolutive de la presente sentencia, en razón a la superposición con faja de retiro obligatorio – Ley 1228 de 2008, **DEBERÁN** tener en cuenta la especial condición de víctimas de **CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA identificados con cédulas de ciudadanía números 10.482.233 y 48.656.466, respectivamente, expedidas en Santander de Quilichao** y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de los beneficiarios del presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento, y de ser necesario, demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

UNDÉCIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

11.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **POR UNA SOLA VEZ.**

11.2. VERIFICAR si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **CARLOS EVER VEGA y FLOR AYDA GÓMEZ MANCILLA identificados con cédulas de ciudadanía números 10.482.233 y 48.656.466, respectivamente, expedidas en Santander de Quilichao,** a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento

o de construcción, según corresponda, **POR UNA SOLA VEZ.**

DECIMOTERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los solicitantes y a su grupo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora de los predios comprometidos en el proceso, correspondiente a la franja de las fuentes hídricas que colindan con el predio denominado “LA TIENDA CALICHE”, ubicado en la vereda “Lomitas Sur”, municipio de Santander de Quilichao-Cauca, objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las misma y en zonas aledañas.

DECIMOQUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Santander de Quilichao** - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOSEXTO: ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMOSÉPTIMO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los

beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOCTAVO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMONOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGESIMO PRIMERO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza